



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-
Solicitantes	OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA
Radicado	05615318400220200006600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 103 - 2020 Sentencia por especialidad Nro. 021- 2020
Temas y Subtemas	Decreta Cesación Efectos Civil de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y se pronuncia sobre asuntos consecuenciales entre los cónyuges y con relación al hijo menor.
Decisión	Accede a pretensiones

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, Nral. 2°, Inciso 2° y 390, Nral. 9°, parágrafo 3° de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, quedando consecuentemente suspendida la vida en común por la causal del mutuo consentimiento prevista en el Nral. 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que se oficie al funcionario encargado del estado civil para las anotaciones en registro de matrimonio y que se le imparta aprobación al acuerdo suscrito por ellos

para este asunto y detallado en los hechos de la demanda que a continuación se resumen:

“...SANDRA MARGARITA LOPEZ VALENCIA y OMAR DE JESUS QUINTERO GIL contrajeron matrimonio católico el día 27 de julio de 2002 en el municipio de San Vicente, Antioquia. Durante la vigencia del matrimonio procrearon a EDWIN ANDRES QUINTERO LOPEZ, nacido el 2 de abril de 2004 en la ciudad de Medellín, siendo su deseo divorciarse de mutuo acuerdo y como consecuencia de ello atenerse al siguiente acuerdo: 1. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO).- En virtud del presente acuerdo, hemos decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico.--- 2. **RESIDENCIA.** Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia Como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico (Divorcio), cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, como hasta la fecha viene ocurriendo.--- 3. **OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.--- Por lo dicho, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.--- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.--- 4. **SOCIEDAD CONYUGAL.** La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio, se disolverá y liquidará por escritura pública.--- 5. Cada cónyuge divorciado pagará las obligaciones que haya adquirido con anterioridad al presente acuerdo y que hayan omitido relacionar, lo mismo que todo lo que adquieran a partir de la fecha.--- 6. Declaramos que hemos acordado lo siguiente con respecto a su hijo **EDWIN ANDRES QUINTERO LOPEZ.**---6.1. La custodia, tenencia y cuidado personal del menor estará a cargo de **SANDRA MARGARITA LOPEZ VALENCIA;** los padres declaran que se comprometen a darle a su hijo buen ejemplo y protección, salvaguardando las figuras paternas y de la familia en general.--- 6.2. **LA PATRIA POTESTAD:** La

patria potestad será compartida y ejercida por ambos padres.--- **6.3. CUOTA ALIMENTARIA.-** Los señores **OMAR DE JESUS QUINTERO GIL y SANDRA MARGARITA LOPEZ VALENCIA** manifiestan y ratifican, libres de todo apremio y de forma voluntaria, y analizados los gastos que tiene en la actualidad su hijo, que establecen como cuota alimentaria para el menor lo siguiente: .En Cuanto a la recreación del menor, cada padre se encargará de la misma cuando esté compartiendo con su hijo.--- .Igualmente el señor **OMAR DE JESUS QUINTERO GIL**, aportará en efectivo la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$200.000)** mensuales. Esta suma será reajustada a partir del 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo mensual legal vigente. La cual será entregada bajo recibo a la señora **SANDRA MARGARITA LOPEZ VALENCIA**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.--- **GASTOS ADICIONALES:** --- -Los Uniformes, costos de materiales, útiles, etc., se asumen por demanda por partes iguales o según acuerdo en el momento de requerirse.--- - Cualquier otra clase extracurricular se acordará entre los padres.--- -Otros aspectos como vestido y calzado se asumen por ambos padres en el día a día.--- **7. VISITAS.-** Respecto a las visitas estas serán abiertas e ilimitadas; régimen de vacaciones y celebraciones familiares, serán concertadas entre los padres, debiéndose convenir de manera anticipada, los turnos, duración, costos y las condiciones generales que se dispongan de las mismas, en todo caso las visitas deben realizarse en horarios que no afecten los hábitos de alimentación, recreación, descanso, condiciones de salud, y compromisos escolares y académicos del menor. --- **8. OBLIGACIONES PERSONALES DE LOS PADRES CON EL MENOR. •** Ambos padres pondremos especial interés en la formación moral y en la educación de nuestro hijo, obligándonos a evitar cualquier situación que pueda poner en riesgo su estabilidad.--- **9. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO.** El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1ª de 1976, 25 de 1992 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Conforme al artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes y no puede ser revocado sino por el consentimiento mutuo de ambos cónyuges...”

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendarado el nueve (9) de marzo del año en curso, imprimiéndosele el trámite del proceso de “jurisdicción voluntaria”, regulado en el artículo 579 del CGP, se da traslado, se notificó a la Defensoría de Familia de manera personal el 12 del mismo mes y año, en tanto que la Delegada del Ministerio Público se notificó vía correo electrónico el ocho (8) del mes y año que avanza. Finalmente, se significa que en la misma providencia que reconoció personería a la profesional del derecho que instauró la acción.

Conviene precisar que la demora en el trámite del presente asunto tiene justificación en un hecho notorio y público como es la suspensión de términos en los procesos que se adelanta en la Rama Judicial entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020, dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogada en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles

del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (*arts. 116 y 117 del CC*).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (*art. 1774 del C.C.*).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder y acuerdo anexo.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación al hijo en común, menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA, acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 27 de julio del 2002, en el municipio de San Vicente, Antioquia, inscrito en la notaría única de la misma localidad con el indicativo serial No. 03497986, DEL 15 DE ABRIL DE 2004. Fruto de este matrimonio nació el menor EDWIN ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ el día 2 de abril de 2004.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogada en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del C.C, modificado por el 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos en relación a su menor hijo. Asimismo, se ordenará la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970, en la forma prevista por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO–celebrado entre OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL (CC. 70.289.110) y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA (CC. 43.858.922), el veintisiete (27) de julio de dos mil dos (2002), en la Parroquia San Vicente Ferrer de San Vicente, Antioquia, e inscrito en la Notaría Única de la misma localidad, bajo el Indicativo Serial 03497986, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: La sociedad conyugal nacida del matrimonio celebrado entre: OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL (CC. 70.289.110) y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA (CC. 43.858.922) se tendrá por disuelta y liquidación, en los términos contenidos en la Escritura Pública 384 del 7 de febrero del 2020. Ello sin perjuicio que a futuro puedan acudir a trámite de liquidación adicional regulado por el artículo 518 del CGP.

TERCERO: Los aspectos consecuencias de la cesación de los efectos civiles entre los excónyuges: OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA, tales como alimentos entre ellos, residencias y forma de liquidación de la sociedad conyugal se aprueban en los términos insertos en el poder y el documento anexo a la demanda.

CUARTO: Los deberes y derechos que los excónyuges: OMAR DE JESÚS QUINTERO GIL y SANDRA MARGARITA LÓPEZ VALENCIA tiene para con su menor hijo EDWIN ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ, tales como: patria potestad, custodia y/o cuidado personal, visitas, alimentos íntegros y obligaciones personales, se aprueban y deberán cumplirse conforme a lo redactado y firmado por sus padres en el poder y el documento adjunto a la demanda.

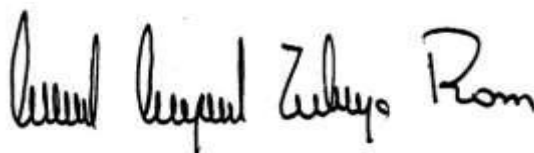
QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial 03497986 de la Notaría Única de San Vicente, Antioquia y en la oficina donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1° del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2° del CGP y en la forma establecida por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia por estado y por el medio tecnológico de información y comunicación que registrados en la demanda,

conforme a lo previsto por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Signifíqueseles que en caso de que esta decisión se objeto de recurso, el respectivo escrito deberá ser remitido, única y exclusivamente a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, JULIO de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>

NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.-
RIONEGRO, _____ de 2020.--- En la fecha notificó al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. Se firma en constancia.

Notificada por correo electrónico
Personera Delegada

Notificada por correo electrónico
La Defensoría

Quien notifica